



**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA
PARA ANTE LAS HONORABLES JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

Ref. Proceso Penal Nro: 11313201800138G

██████████ con pasaporte frances ██████████ de nacionalidad francesa, dentro del juicio No. 11313201800138G por el delito de Violación, seguido en contra del señor Erick Bravo Caguana, en mi calidad de víctima, al tenor de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco ante su Autoridad y presento la siguiente **Acción Extraordinaria de Protección**, en contra de las siguientes decisiones:

1. Sentencia de primera instancia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, de fecha 26 de enero de 2023.
2. Auto de inadmisión del recurso de apelación, emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, de fecha 21 de marzo de 2023.

En concordancia con el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se presenta esta acción ante la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA**, que dictó la decisión definitiva, para que se notifique a la contraparte y **se remita la presente acción conjuntamente con el expediente correspondiente a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.**

I. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁN EJECUTORIADOS Y SEÑALAMIENTO DE LA SALA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VULNERATORIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

La decisión definitiva del caso en concreto es el auto de inadmisión del recurso de apelación interpuesto por la acusación particular de la víctima, dentro del Juicio No. 11313201800138G que fue emitida y notificada el 21 de marzo de 2023 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el cual se encuentra ejecutoriado.

Este auto es definitivo ya que puso fin al proceso penal, al inadmitir la apelación presentada por la víctima y considerando que contra los autos en materia penal no cabe recurso de



casación de conformidad con el Art. 656 del Código Orgánico Integral Penal, por lo cual, este auto es objeto de acción extraordinaria de protección.

Adicionalmente, vale señalar, como se mencionó anteriormente que esta demanda también se presenta contra la sentencia de primera instancia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, de fecha 26 de enero de 2023.

La Constitución en el artículo 94, reconoce la procedibilidad de la acción extraordinaria de protección en contra de autos definitivos y sentencias, en los siguientes términos:

“Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. (subrayado me pertenece)

II. TÉRMINO PARA PRESENTAR LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) determina que el término para interponer la presente acción es de *“veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional”*.

Tomando en consideración que el auto de inadmisión de apelación fue notificado el 21 de marzo del presente año y que el día 7 de abril consta como feriado, esta acción tendría el término máximo de presentación hasta el 19 de abril de 2023, cumpliendo así este requisito de admisibilidad.

III. AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

1. La Fiscalía General del Estado inició la investigación previa No. 111101818060016, el día 26 de junio de 2018, por el delito de violación tipificado en el artículo 171 numeral 1 del COIP.
2. Con fecha 27 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de vinculación a la instrucción fiscal en contra de Erick Joaquin Bravo Caguana en la cual el Agente Fiscal lo vinculó a la instrucción fiscal **y formuló cargos en su contra por el delito de VIOLACIÓN, tipificado en el artículo 171 numeral 1 del COIP.**
3. Con fecha 29 de marzo de 2022, pese a que el Agente fiscal pretendió cambiar el tipo penal del delito de violación al delito de abuso sexual, el Dr. Shubert Omar Castro Tamay, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Saraguro, emitió el **auto de llamamiento a juicio** en contra del señor Erick Joaquin Bravo Caguana, **por el delito de violación tipificado en el artículo 171 del COIP**, alegando lo siguiente sobre los indicios encontrados y el tipo penal correspondiente:

“Como elementos objetivos: 1).- **Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito** de acción penal pública; en la especie se trata de un **delito de VIOLACION**; consecuentemente es un delito de acción penal pública; 2).-**Elementos de convicción claros y precisos que el procesado es autor del delito**. En este caso, en el elemento material de prueba tomado a la víctima se encontró un Haplotipo del cromosoma Y (espermatozoides) que corresponde al procesado. **De dicha constancia se deriva la presunción, rayana en la certeza, de que el procesado sea el autor de dicho delito**”(énfasis y subrayado me pertenecen)

4. Sin embargo, con fecha 26 de enero de 2023, se emite la sentencia de primera instancia por parte del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, conformado por los jueces Jose Luis Ayares, Angel Ramiro Torres y Augusto Leonardo Alvarez, donde se **declara la culpabilidad del denunciado (Erick Joaquin Bravo Caguana), por el delito de Abuso Sexual contenido en el artículo 170 del COIP, dictándose una pena privativa de libertad de 5 años.**

5. Con fecha 21 de marzo de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja, conformada por los jueces Marco Boris Aguirre Torre, Leonardo Enrique Bravo y Wilson Ramiro Condoy Hurtado, **emitió el auto de inadmisión del recurso de apelación interpuesto por la acusación particular de la víctima,** con la siguiente argumentación:

“ (...) dar paso, a un recurso de apelación de la presunta víctima, cuando **Fiscalía que es la titular de la acción penal de ejercicio público, ha decidido no impulsarla;** y que **tiene como pretensión, según ha manifestado la acusadora particular en la audiencia ante este nivel jurisdiccional, que el Tribunal superior, emita una sentencia en la cual condene al procesado por el delito de violación y no por el delito de abuso sexual,** implicaría, por un lado un quebrantamiento al sistema acusatorio, y , por otro, el menoscabo de la situación jurídica de el procesado, pues, con la apelación, se está buscando un resultado que comporte un incremento negativo de sus consecuencias jurídicas en el plano sancionatorio, esto es, que se cambie el tipo penal por el cual se lo debe sancionar, con la consiguiente imposición de una pena más grave, lo que constituiría una clarísima vulneración al principio del “nom reformatio in peius”, puesto que se pretende agravar la situación de el procesado, en circunstancias que la titular del ejercicio público de la acción, ya no desea ejercitarla, pretendiéndose que se prosiga en un proceso penal de acción pública sin acusación fiscal”. (énfasis y subrayado me pertenecen)

6. Con fecha 28 de marzo de 2023, se negó el recurso de casación interpuesto por la acusación particular de la víctima, por parte de los mismos jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja, por improcedente, en los siguiente términos:

“El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las SENTENCIAS, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la

prueba". Es decir, la Sala de la Corte Provincial negó la casación por considerar que era improcedente ya que dicho recurso se presentó en contra de un auto. (énfasis y subrayado me pertenecen)

7. A causa de una serie de actuaciones y omisiones que eran irregulares y fueron cometidas por el Agente Fiscal Miguel Ángel Condolo Poma, la víctima interpuso las siguientes quejas y denuncias ante los órganos de control, tanto de la Fiscalía General del Estado como del Consejo de la Judicatura:
 - a. Con fecha 28 de mayo de 2019, se presentó ante la Fiscalía General del Estado una queja formal dirigida a la Fiscal General y a la Directora de Gestión Procesal de la FGE, solicitando que se dé paso a la investigación sobre las actuaciones y omisiones del agente fiscal encargado y que dicho fiscal sea separado de la causa penal puesta en su conocimiento. Esta queja jamás obtuvo respuesta (*Anexo 1*).
 - b. Con fecha 21 de enero de 2020, se presentó una nueva queja ante las mismas autoridades, poniendo en su conocimiento nuevas irregularidades, y solicitando nuevamente que se dé paso a la investigación sobre las actuaciones y omisiones del agente fiscal encargado y que dicho fiscal sea separado de la causa penal puesta en su conocimiento. Esta queja tampoco obtuvo respuesta (*Anexo 2*).
 - c. Con fecha 27 de marzo de 2023, se presentó una denuncia ante las autoridades del Consejo de la Judicatura (*Anexo 3*), las cuales mediante escrito de la misma fecha señalan:

*"(...) de conformidad con las atribuciones y competencias del Consejo de la Judicatura, y con base en el principio de independencia judicial establecido el artículo 168 de la Constitución de la República **esta Dirección Nacional no puede pronunciarse o emitir criterio sobre asuntos y decisiones jurisdiccionales.** Por lo cual, en el caso que usted considere que sus derechos han sido vulnerados y que las actuaciones de las y los servidores judiciales podrían incurrir en infracciones disciplinarias dispuestas en los artículos 107, 108 y 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, **puede plantear una denuncia ante la Dirección Provincial de Pichincha**".(énfasis y subrayado me pertenecen)*
8. Teniendo en consideración todas las fases procesales realizadas en el presente proceso, tanto en instancias jurisdiccionales como administrativas, se da cumplimiento al requisito de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios necesarios para la presentación de esta acción extraordinaria de protección y no cabe en el presente caso ningún otro recurso.
9. La acción extraordinaria de protección es el mecanismo adecuado y único para determinar vulneraciones a derechos constitucionales que se examinarán en esta demanda y que fueron generados por la sentencia y el auto de inadmisión emitidos por los Tribunales Ad quem.

IV. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

1. La presente demanda de Acción Extraordinaria de Protección se fundamenta en la vulneración a los siguientes derechos constitucionales, contenidos en los siguientes autos y resoluciones:
 - a. La sentencia de primera instancia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, de fecha 26 de enero de 2023, vulnera los **derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en su garantía de ser juzgado por un juez competente y a la defensa, la garantía de motivación y al derecho a la no revictimización**, contenidos en los artículos 82, 76 numeral 7 literal l, k y 78 de la constitución respectivamente.
 - b. El auto de inadmisión del recurso de apelación, emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, de fecha 21 de marzo de 2023, vulnera **el derecho al debido proceso en la garantía a recurrir previsto en el artículo 76, numeral 7, literal m** de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Al respecto de la naturaleza de la Acción Extraordinaria de Protección, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 067-10-SEP-CC, de 17 de enero de 2011, ha indicado lo siguiente:

“(…) La acción extraordinaria de protección **se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces,** (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, **al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses,** puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, **cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional** (...)” *(énfasis y subrayado me pertenecen)*
3. La finalidad de la presente acción justamente es que se remedien las vulneraciones a derechos humanos derivados de los errores judiciales, incurridos por los juzgadores de primera y segunda instancia dentro del presente caso, conforme se verá en esta demanda.
4. Con el fin de cumplir a cabalidad con lo prescrito en el artículo 62.1 de la LOGJCC, por cada derecho alegado como vulnerado existirá un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. Además, con el fin de que sus autoridades cuenten con los elementos suficientes para la valoración de la vulneración de derechos incurridos, a continuación se

desarrollará la argumentación fáctica de lo sucedido en audiencia de juzgamiento y recursos posteriores.

A. ANTECEDENTES DEL CASO:

5. [REDACTED] de nacionalidad francesa, con residencia en su país de origen, fue víctima del delito de violación en la madrugada de 24 de junio de 2018, dentro del territorio ecuatoriano en la ciudad de Saraguro, provincia de Loja, por parte del señor Erick Joaquín Bravo Caguana.
6. Con fecha 24 de junio de 2018, el Hospital Básico de Saraguro, quienes dan la primera atención a la víctima, en cumplimiento del Protocolo de Atención a Víctimas de Violencia de Género, ponen en conocimiento de Fiscalía, la existencia de un posible acto de violencia sexual perpetrado en contra de [REDACTED]
7. A raíz de estos hechos, se da apertura la investigación previa No. 111101818060016, por el delito de violación tipificado en el artículo 171 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), misma que se llevo a cabo en la Fiscalía de Violencia de Género -1, del Cantón Saraguro, por parte del Agente Fiscal Miguel Angel Condolo Poma.
8. Durante la investigación, el Fiscal a cargo determinó la posible participación de dos sospechosos: el señor Erick Joaquín Bravo Caguana y Victor Manuel Gualán Vacacela. Solo el primero fue identificado por la víctima como su agresor.
9. Dentro del proceso de investigación previa se recabaron, entre otros, los siguientes elementos probatorios:
 - a. Reconocimiento del lugar de los hechos, realizado por el Cbop. Ernesto Cuesta, con fecha 26 de junio del 2018, indicando que los hechos se habrían desarrollado en el cantón Saraguro en el contexto de la celebración de una boda en el domicilio de la familia Cartuche.
 - b. La Dra. Maria Gabriela Guterrez Sanchez perito médico legista sobre su evaluación a la víctima refiere:

“ [REDACTED] Indica no conocer a su agresor pero lo describe como un hombre de aproximadamente 25 años de edad, procedente de la ciudad de Cuenca, de contextura media, estatura alta, piel morena, cabello negro, largo y lacio” (descripción que coincide con la de Erick Joaquín Bravo Caguana).

“A las 02:00 am un grupo de 10 personas, incluida la víctima, se dirigieron a una habitación en el segundo piso de la vivienda, a tocar música y cantar. Momentos después uno de sus amigos se sintió mal, por lo que su amiga Laura Jochle y Jhordy Besora Magem lo acompañaron al patio de la vivienda, quedándose ella sola. Relata, que en ese momento a pesar de no haber ingerido mucho alcohol empezó a sentirse mareada, y perdió el conocimiento, retomando conciencia a las 07:00 am, encontrándose acostada en una cama junto a un hombre (Erick Bravo reconoce ser el quien se encontraba también en la cama), y con 2 otros hombres durmiendo en el piso de la habitación; en ese momento vió que su pantalón estaba abierto y

el cierre había sido roto. Uno de ellos tenía su celular guardado en el bolsillo [Erick Bravo reconoce haber sido él quien tenía y entregó el celular a la víctima cuando esta recobra conciencia], mientras que el resto de sus cosas estaban esparcidas por todo lado de la habitación. Tras tomar su teléfono celular, se percató de la existencia de 41 llamadas perdidas de su amiga, Laura Jochle; [redacted] relata que se encontraba muy mareada al despertar y no podía caminar con facilidad, por lo que se dirigió a la casa de Laura Jochle, quien la acompañó al hospital de Saraguro” (sic).

- c. Por su parte en su versión libre y voluntaria, Laura Jochle, confirma haber acudido junto con varias otras personas a una habitación donde cantaron y tocaron música; y, que “luego de un momento marcelo se sentía muy mal, entonces bajamos del cuarto, mi persona, Marcelo, Robert Lozano y Jordhy” momentos más tarde indica, “Nos fuimos del cuarto para verle a [redacted] pero ella no estaba, entonces yo llame por celular muchas veces y recuerdo que dos o tres veces me contesto un chico, (Erick Bravo reconoce haber contestado el celular de la víctima) yo le pregunte donde esta [redacted] que quiero hablar con ella y recuerdo que este señor me paso el celular, hable con elicia, le dije si estaba bien y ella únicamente decia si, pero no se podia hablar bonito, yo le decia que nos podemos encontrar en la Cruz, en diez minutos y dijo que si, pero se le escuchaba mal, entonces conjuntamente con Jordy nos fuimos a la Cruz, pero [redacted] no estaba, de ahí nuevamente le empezamos a llamar a su teléfono de manera constante hasta que finalmente el teléfono de [redacted] se encontró fuera de cobertura” (sic).
- d. De igual manera Jhordy Besora Magem, en su versión libre y voluntaria, verifica lo indicado por Laura, relatando lo siguiente sobre la llamada telefónica: “(...) yo cogí el celular y contesté, intenté hablar con [redacted] para saber dónde estaba, pero no me contestaba nadie, entonces comencé hacer preguntas como: ¿Sabes dónde está la casa de la fiesta?, y en esas preguntas escuchaba como si dos personas estaban hablando entre ellos, como murmullos, sin entender con lo que decían, hasta que un chico (Erick Bravo Caguana) me contestó y me dijo solamente ‘si’, yo le dije ‘no quiero hablar contigo, quiero hablar con [redacted] y al final la puso al teléfono y ella [redacted] solo hacía sonidos, parecía que no podía hablar, y se cortó la comunicación (...) intentamos llamar muchas veces con la finalidad de encontrarla, pero nunca contestaron la llamada, incluso apagaban el celular, porque no había línea” (sic).
- e. Por su parte del denunciado Erick Bravo Caguana en su testimonio oral dado en audiencia de juicio, inculpa a Victor Manuel Galán, siendo el único que lo identifica como parte del conflicto, declarando que, después de haber subido al segundo piso, las 10 personas regresaron a la fiesta, el se habría ido al baño y al salir buscó a la víctima, al encontrarla esta le comunicó que estaba buscando a sus amigos; relata que minutos más tarde sonó el celular de

██████ él lo tomó y respondió la llamada, informándole a Laura ██████ que su amiga se encontraba bien y tras eso le pasó la llamada a ██████ quien no podía hablar ni mantenerse en pie y alega además, que se acordó en la llamada que Laura ██████ iría a buscar a la víctima en el lugar donde se encontraban (lo cual fue contradicho por Laura ██████ en su testimonio) y que fue Laura quien jamás llegó, por lo que llevó a la víctima de regreso a la casa, donde se acostaron juntos en la cama de una habitación donde se encontraban otros 2 hombres recostados en el piso, el denunciado alega que más tarde llegó una “persona desconocida” quien tenía claras intenciones de abusar de la víctima por lo que él la defendió. Refiere que momentos más tarde Manuel Pachacama Cartuche Saca perdió su celular (en su primera versión el denunciado indica que fue su propio celular el que se perdió), el cual fue encontrado en posesión de la “persona desconocida” (identificado por Carmen Saca como Víctor Manuel Gualán) conjuntamente con el celular de la víctima. Acostándose nuevamente en la cama donde habría mantenido roces y tocamientos de naturaleza sexual, con la víctima con su consentimiento, quien posteriormente le pidió su celular y vio que tenía 41 llamadas perdidas por parte de sus amigos por lo que le pidió una llamada, siendo esta la última vez que la vio y que luego de 2 días de la boda escuchó rumores sobre que ella habría sido violada.

- f. De la versión libre y voluntaria del señor Victor Manuel Galán, se desprende que este se quedó dormido en el piso de la habitación referida, en que despierta a las 05:30am aproximadamente, cuando ve a un hombre y una mujer acostados en la cama, alegando que “el chico le abrazaba y la chica no quería”, les destapó la cobija e indica haber visto que el joven (Erick Bravo Caguana) “le estaba topando el cuerpo a la víctima y se vuelve a tapar con la cobija”, momentos después el le descubre nuevamente la cobija e indica que “ese chico estaba abrazándole y metiendo la mano en el pantalón”, posterior a lo cual este se enojó y lo comenzó a amenazar sacándolo de la habitación (hechos que habrían sucedido mientras la víctima se encontraba inconsciente) (sic).
- g. De la versión libre y voluntaria del Sr. Manuel Pachacama Cartuche Saca, se desprende que el Sr. Erick Bravo Caguana es oriundo de Cuenca, y lo ubica en el lugar de los hechos junto a la víctima a lo largo de la celebración, además refiere que la víctima se encontraba en estado etílico y haber escuchado comentarios al día siguiente sobre los hechos denunciados, e indica haberle preguntado sobre esto al denunciado al día siguiente (mientras que el denunciado alega no haber escuchado nada al respecto sino hasta 2 días después).
- h. De la versión libre y voluntaria de la Sra. Carmen Delia Saca Ambuludi, quien era la dueña de la casa en la que se desarrolló la boda, refiere que la víctima se encontraba visiblemente mareada por el consumo de alcohol e indica que

únicamente se encontró el celular de su hijo Manuel Pachacama Cartuche Saca, en posesión del señor Víctor Manuel Gualán quien lo devolvió (Mientras que Erick Bravo alega que este tenía también el celular de la víctima).

- i. Parte Policial, suscrito por los agentes José Manuel Vega Castillo y Luis Guamán, del que se desprende que la víctima habría acudido inicialmente al Hospital Básico de Saraguro, donde los médicos al evaluarla habrían identificado indicios de una agresión sexual por lo que se ponen en contacto con Fiscalía y derivan a la víctima al Hospital Isidro Ayora.
 - j. La valoración médica realizada por la Doctora Maria Gabriela Gutierrez Sanchez, del Hospital Isidro Ayora, refiere que en la parte ginecológica a nivel de vulva, presentaba un eritema bastante marcado, de mayor predominio en borde interno de labios menores; a nivel del borde inferior de labios menores, se evidenciaba una equimosis de color violáceo; y, a nivel de la horquilla vulvar un desgarró reciente de 0.4cm, este se encontraba sangrante y muy doloroso al contacto con el hisopo para la toma de muestras. Además evidencia que en la región vaginal, se encontró un eritema y bastante dolor al momento de contacto con el hisopo, y la toma de muestras, lo que sí corresponde a una introducción violenta de un objeto contundente. Concluyendo que las heridas guardan relación con una violación sexual de carácter violento.
10. Una vez recabados los indicios antes mencionados con fecha 3 de julio de 2018, el Fiscal solicitó la detención con fines investigativos del señor Victor Manuel Gulán Vacacela y no de Erick Bravo, a pesar de que este último había sido identificado por la víctima como su agresor.
 11. Con fecha 4 de julio de 2018, el señor Victor Manuel Gualán Vacacela es detenido por parte de la Policía Nacional y se tomaron sus muestras de ADN como se desprende del informe emitido por la Médico Legista, María Gabriela Gutierrez, de la misma fecha.
 12. Con fecha 5 de julio de 2018, se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos en contra de Victor Manuel Gualán Vacacela, en la que el Fiscal a cargo **manifiesta contar con los elementos de convicción suficientes para presumir su participación en el delito de violación tipificado en el artículo 171 numeral 1 del COIP** y se da inicio a la instrucción fiscal. **Es importante resaltar que hasta este punto el Fiscal manifiesta plena convicción de la materialidad del delito, es decir la violación.**
 13. Dentro de la Instrucción Fiscal con fecha 2 de julio de 2018, se ordena la toma de muestras de ADN de los señores Manuel Cartuche, Roberth Lozano y Erick Bravo, a fin de hacer un cotejo con las muestras extraídas de la víctima obteniendo las siguientes conclusiones:
 - a. Informe pericial biológico forense, realizado por la Mgs. Silvana del Cisne Ordóñez Montaña, donde se determina la existencia de proteína P30 en las

prendas íntimas de la víctima y de espermatozoides y proteína P30 en el hisopo vaginal.

- b. Informe pericial genético forense, realizado por parte la Ing. Jessica Gordón e Ing. Alexandra Angulo, realizado a las muestras que se tomaron a todas las personas que se encontraban en el lugar de los hechos. Donde se encontró el ADN del denunciado (Erick Bravo Caguana). en la muestra de proteína P30 extraída de las prendas de la víctima y se excluyó la presencia de material genético de todos los demás.
14. Con fecha 6 de septiembre de 2018 el Fiscal presentó el dictamen abstentivo a favor del señor Victor Manuel Gualán Vacacela alegando lo siguiente:

“Del informe de Genético Forense que consta a fojas 147 del expediente fiscal, **se desprende que se excluye a todas las personas de estar presente en las pruebas tomadas de la víctima, excepto de ERICK JOAQUIN BRAVO CAGUANA,** de quien se indica que no se excluye de estar presente en las muestras tomadas de la víctima, **por lo que, la versión de Erick Joaquín Caguana, se ha desvanecido en lo absoluto** el grado de participación que pudiera tener Víctor Manuel Gualán Vacacela.” *(énfasis y subrayado me pertenecen)*

Es decir, a la luz de las nuevas pruebas practicadas, se cambió la responsabilidad del hecho delictivo más no existió ningún cambio en la materialidad del mismo.
15. Con fecha 6 de septiembre de 2018, se emitió la boleta de excarcelación en favor de Victor Manuel Gualaceca Vacacela.
16. Con fecha 12 de septiembre de 2018, mediante oficio No. FLP-FEVG1-1062-2018-000783-O, el Agente Fiscal resolvió solicitar a la Unidad Judicial día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de vinculación contra Erick Joaquin Bravo Caguana.
17. Con fecha 27 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de vinculación a la instrucción fiscal en contra de Erick Joaquin Bravo Caguana en la cual el **Agente Fiscal formuló cargos en su contra y lo vinculó a la instrucción fiscal por presumir su participación en en delito tipificado en el artículo 171 numeral 1 del COIP, es decir el delito de violación.**
18. Por su parte el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Saraguro, dentro de la misma audiencia, resolvió:
 - a. Ampliar la instrucción fiscal por 30 días más.
 - b. La prisión preventiva, prohibición de salida del país y de enajenar bienes en contra del señor Erick Bravo Caguana.
19. Con fecha 8 de noviembre de 2018 el Fiscal a cargo declaró el cierre de la instrucción fiscal y solicitó se fije día y hora para la audiencia preparatoria de juicio en contra de Erick Joaquín Bravo Caguana.
20. Con fecha 25 de enero de 2019, se elevó el expediente en consulta al Fiscal Provincial de Loja.

21. Con fecha 7 de febrero de 2019, el Fiscal Provincial de Loja Dr. Angel Rodrigo Galván Calderón, ratificó el dictamen abstentivo en favor de Victor Manuel Gualán Vacacela, en los siguientes términos:

“En el caso sub lite las experticias científicas realizadas, establecen en forma categórica que el día de los hechos la señorita A. C. B, fue víctima de un grave delito de carácter sexual, con lo que está justificada conforme a derecho la existencia material jurídica de la infracción; sin embargo, la responsabilidad de VICTOR MANUEL GUALAN VACACELA, ha sido desvirtuada científicamente, mediante el análisis Genético Forense, que ha revelado al verdadero autor de los hechos investigados, esto es ERICK JOAQUIN BRAVO CAGUANA, por ello el señor fiscal del caso solicito, conforme al Art. 593 del Código Orgánico Integral Penal, su vinculación con la instrucción fiscal, con lo cual el delito denunciado e investigado no quedará en la impunidad.”(énfasis y subrayado me pertenecen)

Es decir, incluso es el criterio del Fiscal Provincial que la materialidad del delito de violación se encontraba plenamente probada al igual que la responsabilidad directa del señor Erick Joaquín Bravo Caguana, descartándose la participación de una tercera persona en los hechos delictivos.

22. Con fecha 15 de marzo de 2019, se llevó a cabo la audiencia preparatoria de juicio, en la que el fiscal pretendió cambiar el tipo penal de violación a abuso sexual, lo cual fue rechazado por el Juez a cargo por improcedente.
23. Con fecha 29 de marzo de 2019, se emitió el correspondiente auto de llamamiento a juicio en los siguientes términos:

“Concluida la Instrucción Fiscal y al término de la etapa preparatoria del juicio, el Dr. Shubert Omar Castro Tamay, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Saraguro, con fundamento en el Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, dictó auto de llamamiento a juicio en contra del señor ERICK JOAQUÍN BRAVO CAGUANA, por presumirlo autor del delito de violación previsto y sancionado en el art. 171 num. 1° del Código Orgánico Integral Penal” (énfasis y subrayado me pertenecen)

Es decir, el procesado fue acusado y llamado a juicio por el delito de violación.

24. Con fecha 13 de mayo de 2019, la víctima presentó ante la Fiscalía General del Estado una queja formal dirigida a la Fiscal General y a la Directora de Gestión Procesal de la FGE, (FGE-GD-2019-00766-EXT) solicitando que se dé paso a la investigación sobre las actuaciones y omisiones del agente fiscal encargado y que dicho fiscal sea separado de la causa penal puesta en su conocimiento, alegando las siguientes violaciones de trámite:
- Pese a haberse formulado cargos en contra de Erick Joaquín Bravo Caguana por el delito de violación tipificado en el artículo 171 del COIP, el fiscal en audiencia preparatoria de juicio acusó al mismo por el delito de abuso sexual contenido en el artículo 170 del COIP, sin haber solicitado audiencia de reformulación de cargos.

- b. No obstante el Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Saraguro, dictó auto de llamamiento a juicio por el delito de violación (171 COIP).
- c. Con fecha 16 de abril de 2019, el agente fiscal, vuelve a iniciar una investigación previa por los mismos hechos, en contra de un testigo importante de la víctima Jordi Besora Magem.

De igual manera la queja contenía el relato de los siguientes actos de revictimización realizados por parte del Agente Fiscal:

- a. Tras la denuncia de los hechos, mientras [REDACTED] se encontraba a la espera de los resultados de sus exámenes médicos, el fiscal le citó en su despacho para decirle que ella no se había resistido ante la violación, que no existían huellas de violencia y que ella no era virgen y, por lo tanto, no podía haber sido víctima de violación.
- b. Días después el fiscal la citó en su despacho para hacerle preguntas sobre su vida sexual privada que no tenían relevancia para la causa, en varias ocasiones el fiscal intentó disuadir a la víctima de no presentar la denuncia.
- c. [REDACTED] [REDACTED] solicitó que se reciba la versión de Jordi Besora, testigo importante dentro del proceso. Sin embargo esta versión fue tomada varios meses después.
- d. La víctima denunció ante el fiscal de manera oportuna, actos de hostigamiento e intimidación por parte de Erick Bravo Caguana y sus familiares mediante correos y llamadas, sin embargo, el agente fiscal, omitió el pedido de la defensa de la víctima y nunca solicitó medidas de protección a favor de la víctima.
- e. Transcurridos tres meses desde el cometimiento de los hechos, [REDACTED] llamó a la fiscalía de Saraguro pidiendo que se le informe sobre el proceso penal, no obstante, la fiscalía no se mostró dispuesta a brindar información o a contestar preguntas sobre el tema. De igual manera, al acercarse un amigo de la víctima a pedir información, la fiscalía le contestó que [REDACTED] tenía dos semanas para realizar su denuncia nominativa, de lo contrario, vencido el plazo ella no podría seguir con el proceso.
- f. [REDACTED] indicó encontrarse en un estado de inseguridad permanente, dado que continuaba siendo víctima de actos de intimidación de parte de la familia de Erick Bravo. El fiscal, ante esto, no tomó ninguna acción, al contrario, le manifestó a la víctima que debía quedarse en el país si quería que las investigaciones sigan.
- g. El 16 de abril de 2019, el agente fiscal en lugar de vincular a una nueva persona en el momento procesal oportuno, abre una investigación previa en contra de un testigo importante de la víctima, con posterioridad al auto de llamamiento a juicio por violación en contra de Erick Bravo.
- h. Con fecha 21 de enero de 2020, la víctima presentó ante la Fiscalía General del Estado una nueva queja formal dirigida a la Fiscal General y a la Directora

de Gestión Procesal de la FGE, solicitando que se dé paso a la investigación sobre las actuaciones y omisiones del agente fiscal encargado y que dicho fiscal sea separado de la causa penal puesta en su conocimiento. (FGE-GD-2020-000964-EXT)

- i. Con fecha 14 de julio de 2022, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento correspondiente en la que el Fiscal decidió cambiar el tipo penal y desarrolló su teoría del caso alrededor del delito de abuso sexual y no el de violación como se había determinado en todas las etapas anteriores y por el cual fue llamado a juicio, lo cual fue permitido por los jueces del tribunal penal, quienes concluyeron la audiencia declarando la culpabilidad del denunciado con una pena privativa de libertad de 5 años.
- j. Con fecha 26 de enero de 2023, se emitió la sentencia correspondiente a la primera instancia a cargo del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, conformado por los jueces Jose Luis Ayares, Angel Ramiro Torres y Augusto Leonardo Alvarez.
- k. Con fecha 21 de marzo de 2023, se emitió una resolución por parte de los jueces de segunda instancia de la Sala Especializada de lo Penal, penal militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja, conformada por los jueces Marco Boris Aguirre Torre, Leonardo Enrique Bravo y Wilson Ramiro Condoy Hurtado, en la que se resolvió inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular, por ser la única parte recurrente de la causa.
- l. Con fecha 27 de marzo de 2023, [REDACTED] remitió por medio de correo electrónico al Consejo de la Judicatura, un escrito en el que relató, los actos de negligencia y revictimización en los que incurrió el Agente Fiscal Miguel Angel Condolo Poma, solicitando el impulso, seguimiento y vigilancia del proceso y queja disciplinaria que [REDACTED] interpuso en el año 2019. (13 mayo 2019 presentado Fiscal General , Directoa Gestion Procesal y Fiscalía Provincial del Loja FGE-GD-2019-00766-EXT)
- m. Con fecha 28 de marzo de 2023, se emitió el auto que negó el recurso de casación propuesto por la acusadora particular, por parte de los mismos jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja, alegando la improcedencia del mismo, en los siguientes términos:
"El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las SENTENCIAS, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba". (énfasis y subrayado me pertenecen)

Es decir, la Sala de la Corte Provincial negó la casación por considerar que era improcedente ya que dicho recurso se presentó en contra de un auto.

B. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS POR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES Y EL AUTO DE INADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EMITIDO POR LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOJA:

B.1. Violación del derecho a la Seguridad Jurídica en la actuación fiscal, la actuación de las y los jueces de primera instancia y la sentencia de primera instancia:

1. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución, siendo definido en los siguientes términos:
“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución **y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**” (*énfasis y subrayado me pertenecen*)
2. La sentencia No. 2034-13-EP/19, la Corte Constitucional determinó que:
“Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por **procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.**”(énfasis y subrayado me pertenecen)
3. La sentencia No. 2170-18-EP/20, emitida por la misma autoridad establece que la seguridad jurídica es un “elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad (...) En este sentido, las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados”¹.
4. Es decir, la seguridad jurídica se compone de dos dimensiones: la primera que los trámites de cada etapa judicial sean respetados y la segunda que estos trámites realizados por las autoridades competentes para desarrollarlos. Conforme será desarrollado a continuación dentro de la tramitación de la presente causa no se respetaron los procedimientos regulares establecidos, por la normativa correspondiente.
5. La presente causa fue denunciada e investigada bajo el delito de violación tipificado en el artículo 171, numeral 1 del COIP, que en su artículo 589 establece que al ser un delito debe seguir las normas de procedimiento descritas en el COIP.
6. El procedimiento penal ordinario se compone de 3 etapas: 1. Instrucción Fiscal 2. Evaluación y preparatoria de juicio 3. Juicio. En cada etapa se cumplen diligencias

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2170-18-EP/20, párr. 35 y 37 respectivamente.

que conforme avanza el proceso concluyen y van abriendo la etapa siguiente con el fin de precautelar el debido proceso y los derechos de las partes procesales.

7. La instrucción fiscal inicia una vez que se realiza la formulación de cargos frente a un juez competente, de acuerdo con el artículo 595 del COIP, la formulación de cargos debe contener:
 1. La individualización de la persona procesada, incluyendo sus nombres y apellidos y el domicilio, en caso de conocerlo.
 2. La relación circunstanciada de los hechos relevantes, **así como la infracción o infracciones penales que se le imputen. (subrayado y resaltado nos pertenece)**
 3. Los elementos y resultados de la investigación que sirven como fundamento jurídico para formular los cargos.
8. El Fiscal Miguel Angel Condolo Poma a cargo de la causa formuló cargos en contra del procesado Erick Bravo Caguana por el delito de violación el 27 de septiembre de 2018, concluyendo la etapa de investigación previa.
9. El mismo COIP en su artículo 596 , regula el proceso por el cual un Fiscal dentro de la etapa instrucción Fiscal puede reformular cargos:

Art. 596.- Reformulación de cargos.- Si durante la etapa de instrucción, los resultados de la investigación hacen variar **justificadamente la calificación jurídica de la imputación hecha en la formulación de cargos, la o el fiscal deberá solicitar a la o al juzgador, audiencia para motivar la reformulación de cargos.** Realizada la reformulación, el plazo de la instrucción se incrementará en treinta días improrrogables, sin que la o el fiscal pueda solicitar una nueva reformulación. *(énfasis y subrayado me pertenecen)*
10. Al respecto, sobre la importancia de que existan límites claros entre las competencias de jueces y fiscales, la Corte Constitucional mediante sentencia 068-18-SEP-CC en el caso 1529-16-EP, ha indicado lo siguiente:

“En este sentido **el juez de garantías penales, es quien administra justicia, al constituirse en sí mismo, en el equilibrio entre quien acusa y quien se defiende, evitando así, cualquier tipo de arbitrariedades que lleven a vulneración grave de' derechos para cualquiera de las partes,** en un ámbito tan delicado en la sociedad como el derecho penal (...) **La confusión de roles entre la Fiscalía y la jurisdicción penal, es contraria a los principios del referido sistema acusatorio adversarial, y por consiguiente, contraria a la Constitución, ya que vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.**” *(énfasis y subrayado me pertenecen)*
11. Es decir no basta con que el Fiscal tenga la íntima convicción para reconsiderar la calificación jurídica de la imputación según su criterio, sino que este cambio debe ser justificado por los nuevos hallazgos en la investigación y sustentado frente a un juez en audiencia para motivar dicha reformulación. El Juez por su parte no es un mero espectador sino, **precisamente quien ejerce control sobre la constitucionalidad y legalidad del procedimiento y debe evitar arbitrariedades que lleven a vulneración de derechos para cualquiera de las partes.**

12. Dentro del presente caso, el Fiscal formuló cargos por el delito de Violación tipificado en el artículo 171 del COIP; y jamás realizó un pedido de reformulación de cargos para cambiar el tipo penal. Es decir, no se dió una audiencia de motivación, y los jueces no decidieron en ejercicio de garantes del proceso sobre este cambio. Únicamente se dio un pedido de vinculación con el que cambió la identidad del imputado, cuando la fiscalía decidió levantar los cargos formulados en contra de Victor Manuel Gualán Vacacela, y formularlos en contra de Erick Bravo Caguana, con fecha 5 de julio de 2018, mediante audiencia de vinculación.
13. Habiendo precluido el tiempo de instrucción fiscal, se dio paso a la audiencia preparatoria de juicio, con fecha 15 de marzo de 2019, la cual también tiene una función específica dentro del proceso penal, de acuerdo al artículo 601 del COIP:
“Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las parte”
Es decir, en este momento ya no se discute el tipo penal (que hasta este punto continuaba siendo el de violación) sino que se tiene por objeto determinar cuestiones procedimentales y resolver sobre las pruebas que serán llevadas a la audiencia de juzgamiento.
14. En el mismo sentido el artículo 603 del COIP, determina el contenido y por ende el alcance de la acusación fiscal, que se realiza en la misma audiencia preparatoria de juicio, en los siguientes términos:
“Art. 603.- Acusación fiscal.- La acusación fiscal deberá contener en forma clara y precisa: 1. La individualización concreta de la persona o personas acusadas y su grado de participación en la infracción. 2. La relación clara y sucinta de los hechos atribuidos de la infracción en un lenguaje comprensible. 3. Los elementos en los que se funda la acusación. Si son varios los acusados, la fundamentación deberá referirse individualmente a cada uno de ellos, describiendo los actos en los que participó en la infracción. 4. La expresión de los preceptos legales aplicables al hecho que acusa. 5. Anuncio de los medios de prueba con los que la o el fiscal sustentará su acusación en el juicio. 6. Si se ofrece rendir prueba de testigos o peritos, se presentará una lista individualizándolos. 7. La solicitud de aplicación de medidas cautelares o de protección no dictadas hasta el momento o su ratificación, revocación o sustitución de aquellas dispuestas con antelación”
Como se puede verificar del numeral 2 del artículo arriba indicado, se debe señalar la relación clara y sucinta de los hechos atribuidos a la infracción, no establece que en este momento se puede determinar la infracción, ya que esta fue determinada en la formulación de cargos correspondiente.
15. El pretender vulnerar el principio de preclusión y el derecho a la seguridad jurídica realizando actos fuera de las etapas correspondientes y en inobservancia del trámite establecido es una infracción cometida por el Agente Fiscal, sin embargo, estos actos

debieron ser corregidos por parte del Tribunal Penal en ejercicio de su potestad jurisdiccional.

16. En el presente caso, este control si es realizado por parte del Juez que conoció la audiencia preparatoria de juicio quien resolvió **dictar auto de llamamiento a juicio en contra del señor ERICK JOAQUÍN BRAVO CAGUANA, por presumirlo autor del delito de violación previsto y sancionado en el art. 171 num. 1°** del Código Orgánico Integral Penal, pese a los intentos de Fiscalía de cambiar el tipo penal.
17. Sin embargo, el Tribunal de Garantías Penales que conoció posteriormente la audiencia de juzgamiento, omitió este deber.
18. El ordenamiento legal contempla que para llegar a la audiencia de juzgamiento, ya se encuentran determinados varios aspectos que se ejemplifican a continuación:
 - a. Individualización de la persona procesada (*Instrucción Fiscal*)
 - i. Se identifica al señor Erick Bravo Caguana como el responsable del delito.
 - b. Infracción imputada (*Instrucción Fiscal*)
 - i. Se vinculó al señor Erick Bravo Caguana, por el delito de violación contenido en el artículo 171 del COIP
 - c. Validez procesal (*Preparatoria de Juicio*)
 - i. Se declaró el proceso válido por no haber contravenido los principios del debido proceso hasta esta etapa procesal
 - d. Elementos probatorios de cargo y de descargo (*Preparatoria de Juicio*)
 - i. Se realizó el anuncio probatorio de los elementos de convicción que serían conocidos por el Tribunal de Garantías Penales.
19. Al respecto la Corte Constitucional a través de su sentencia No. 226-15-SEP-CC, de 15 de julio de 2015, desarrolla la incidencia del principio de preclusión procesal en los siguientes términos:

“La preclusión procesal es principio general del derecho, por el cual las etapas procesales se van cerrando sucesivamente, es decir, **la posibilidad de contradicción de las partes en las fases procesales una vez evacuadas, se cierran inevitablemente y no es posible volver atrás**, ya que **hacerlo implicaría un desbalance procesal entre los contendientes**. Es así que, conforme a este principio, **se asegura, no solo el respeto a las etapas existentes en un proceso, ocasionando que el cierre sucesivo de estas no hagan posible volver a revisarlas nuevamente, sino que además se garantiza la observancia de las normas jurídicas aplicables a cada una de las fases, lo cual genera certidumbre de que el ordenamiento jurídico será aplicado correctamente**, en definitiva, **da certeza de seguridad jurídica** en la tramitación de un proceso.” (*énfasis y subrayado me pertenecen*)
20. Es decir, en virtud del principio de preclusión una vez terminada una etapa procesal, no puede regresarse a la misma, y peor aún cambiar lo allí resuelto. Una inobservancia del principio de preclusión, atenta contra el derecho a la seguridad

jurídica, por cuanto genera incertidumbre sobre el desarrollo del proceso y por ende la correcta aplicación de la normativa procesal.

21. Dentro de la presente causa, el cambio de tipo penal por el cual se juzgó a Erick Joaquin Bravo Caguana se realizó durante el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, lo cual, no se encuentra contemplado dentro del procedimiento y por lo tanto contraviene el derecho de seguridad jurídica de las partes procesales.
22. Siendo esta violación de trámite responsabilidad de los jueces que conformaban el tribunal de primera instancia quienes sin debida justificación inobservaron su deber de sujeción constitucional establecido en el artículo 172 de la Carta Magna.

“Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”. (énfasis y subrayado me pertenecen)

23. La seguridad Jurídica se constituye como “elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad”², se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. en el caso en análisis la actuación fiscal inobservó el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para la investigación y sanción del delito de violación.
24. Específicamente modificó el tipo penal en una etapa procesal que ya no correspondía, sin cumplir con el procedimiento de reformulación establecido en el artículo 596 del COIP. Este cambio de tipo penal no fue justificado por hallazgos en la investigación, no fue motivado en audiencia ante juez y no contó con decisión judicial para proceder. Esta irregularidad no fue observada ni subsanada de oficio o por pedido de la víctima y acusadora particular, por los jueces de primera instancia, sino que los juzgadores se limitaron a sentenciar conforme el pedido de fiscal en audiencia y condenó al procesado por abuso sexual.
25. Ahora bien, esta Corte en la sentencia 1593-14-EP/20 ha señalado que la sola inobservancia de normas legales no implica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y que para que la vulneración del derecho a la seguridad jurídica sea declarada la inobservancia de normas legales debe acarrear la afectación preceptos constitucionales. Los preceptos constitucionales que fueron afectados a la víctima son:
 - Art. 76 num. 7 lit. c) “Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2170-18-EP/20, de 29 de julio de 2020



- Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su derecho a la no revictimización (...) Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, **el conocimiento de la verdad de los hechos** y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.
26. Una vez que se cambió de forma sorpresiva y sin observar las normas pertinentes el tipo penal en la audiencia de juicio las y los juzgadores no escucharon a la víctima y en igualdad de condiciones, no se tomó en cuenta la oposición de su defensa, ni las pruebas presentadas. Dicho cambio arbitrario del Fiscal con aquiescencia de los jueces, impidió y ha impedido hasta la fecha que la víctima tenga justicia por el delito del que fue víctima y acceda a una reparación integral pues incluso no se ha permitido el conocimiento de la verdad de los hechos.

B.2. Vulneración del Derecho al Debido Proceso en la garantía de Ser juzgado por un juez competente y la garantía de defensa en la actuación de las y los juzgadores de primera instancia y en la sentencia de primera instancia:

1. La constitución en su Artículo 76 numeral 7 literal k establece como parte del derecho al debido proceso “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.”
2. Sobre el derecho al debido proceso la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1945-14-Ep/20 párrafo 20, ha manifestado lo siguiente:
“En este sentido la Corte ha manifestado que **el debido proceso, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental**, siendo el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse, en procura de que quienes son sometidos a **procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades**. De esta manera, el ejercicio de la actividad jurisdiccional y administrativa tiene como fin principal optimizar el ejercicio de los derechos de las partes, para que estas puedan acceder a una resolución adecuada a los preceptos jurídicos que son establecidos en el ordenamiento jurídico, **y que haga justicia a las legítimas pretensiones de las partes**” (*énfasis y subrayado me pertenecen*)
3. La normativa penal determina el procedimiento por el cual, un Fiscal, después de haber recabado todos los elementos probatorios podría cambiar el tipo penal por el que formuló cargos, en su artículo 596, con el cumplimiento de ciertos requisitos:
“Art. 596.- Reformulación de cargos.- **Si durante la etapa de instrucción**, los resultados de la investigación hacen variar **justificadamente la calificación**

jurídica de la imputación hecha en la formulación de cargos, la o el fiscal deberá **solicitar a la o al juzgador, audiencia para motivar la reformulación** de cargos. Realizada la reformulación, el plazo de la instrucción se incrementará en treinta días improrrogables, sin que la o el fiscal pueda solicitar una nueva reformulación” *(énfasis y subrayado me pertenecen)*

Es decir, la reformulación de cargos es una figura propia de la instrucción fiscal y por ende solo puede ser conocida por el juez competente para conocer y juzgar dicha fase.

4. Esta competencia está determinada por el artículo 192 del Código Orgánico de la Función Judicial en los siguientes términos:

“Art. 192.- FUERO POR DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA.- La Sala de lo Penal conocerá las acciones que, por responsabilidad penal de acción pública

1. **Será competente para conocer la indagación previa, la instrucción fiscal y sustanciar la etapa intermedia**, una jueza o juez, designada o designado por sorteo;” *(énfasis y subrayado me pertenecen)*

5. Al respecto, es importante señalar que además de que la audiencia de juzgamiento no es la etapa procesal oportuna para realizar una reformulación de cargos del imputado, **el tribunal de garantías penales es incompetente para conocer y resolver sobre la misma.**

6. Del auto de llamamiento a juicio, de fecha 29 de marzo de 2019, emitido por el Dr. Shubert Omar Castro Tamay, se desprende, que pese a que la presente causa fue denunciada, se formuló cargos y se vinculó a la instrucción fiscal por el delito de violación, el Fiscal a cargo, sin solicitar una audiencia de reformulación de cargos, solicitó que se llamara a juicio al procesado por el delito de Abuso Sexual, frente a lo cual el juez competente resolvió:

“Por estimar que **las evidencias contenidas en la instrucción fiscal llevan a inferir presunciones graves y fundamentos suficientes sobre la existencia del delito de VIOLACION**, por el que inicialmente formulara cargos Fiscalía y por el cual fuera vinculado a la instrucción fiscal el procesado Erick Joaquín Bravo Caguana, pues, **a la consideración del suscrito juez, no se han desvanecido los indicios que pesan en su contra. (...), al existir el nexo causal entre el hecho y su responsable, (...) dicta AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra del procesado ERICK JOAQUÍN BRAVO CAGUANA,(...), para que responda como presunto autor del delito de VIOLACION tipificado y sancionado en el Art 171.1”** *(énfasis y subrayado me pertenecen)*

7. Es decir en ese momento procesal el Juez no dio paso al cambio de tipo Penal, por considerar que no se han desvanecido los indicios y existir nexo causal entre el hecho y su responsable.

8. Por su parte, Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 221, sobre la competencia del Tribunal Penal, establece que el mismo es competente para:

“Art. 221.- COMPETENCIA.- **Los Tribunales Penales** son competentes para: 1. **Sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia** en todos los procesos de ejercicio público de la acción, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuándose los casos de fuero y aquellos que deban tramitarse por el LEXIS S.A.



procedimiento directo, o los que determine la ley” (*énfasis y subrayado me pertenecen*)

Es decir, los jueces del Tribunal Penal son incompetentes para conocer y resolver sobre una figura propia de la etapa de instrucción fiscal, sobre la cual el juez competente ya se había pronunciado y emitido una resolución.

9. Ahora bien, sobre el derecho al debido proceso en la garantía de defensa garantizado en el art. 76 num. 7 de la CRE esta parte considera que existió una vulneración a la misma, debido, además, a una inobservancia del principio de congruencia en materia penal. Esta inobservancia se produjo debido a que el Tribunal de primera instancia ratificó el cambio del tipo penal solicitado por el fiscal.
10. De acuerdo con la sentencia No. 2957-17-EP/22 de este Organismo, no se vulnera el principio de congruencia cuando: los hechos que sustentan la acusación, sirven de fundamento para llamar a juicio y conforme a ellos se dicta sentencia que declara la culpabilidad del procesado o acusado; o si, en virtud del principio iura novit curia, los juzgadores cambian la calificación jurídica de los hechos detallados en la acusación, siempre que con ello no impida al procesado defenderse. Además, es necesario que los hechos acusados sean objeto de contradicción en el proceso, caso contrario se vulnera el derecho de defensa. Se debe también considerar que el imputado debe contar con los medios necesarios para preparar su defensa.
11. Si bien la sentencia antes señalada trata sobre el derecho a la defensa del procesado, por principio de igualdad procesal dichos estándares deberían ser aplicados por las y los juzgadores cuando se trata de las víctimas; un cambio en el tipo penal en una etapa en la que ya no correspondía genera la indefensión de la víctima.

B.3. Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de primera instancia:

1. El artículo 76 numeral 7, literal l de la CRE, reconoce la garantía de motivación en las decisiones judiciales como parte del derecho a la defensa y debido proceso.

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.
2. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en múltiples ocasiones, sosteniendo que “las decisiones que adopten los órganos



internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”.[1]

3. La Corte IDH se pronunció en el caso *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, cuyo razonamiento ha sido recogido también por esta Corte en la sentencia N. 181-14-SEP-CC, 2014, sosteniendo:

77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

4. Al respecto de esta garantía, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 1158-17-EP/21 señaló lo siguiente:

24. (...) la garantía de la motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente (...) para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa puedan ser efectivamente ejercidos con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público (...)

26... En consecuencia, como ha establecido esta Corte, la garantía de la motivación específicamente busca asegurar, so pena de nulidad de la resolución de autoridad pública, que la motivación reúna ciertos “elementos argumentativos mínimos” establecidos en esa misma disposición. Es decir, el artículo 76.7.1 de la Constitución no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos –esta es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto–, sino que la motivación sea suficiente, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa.

5. De acuerdo con esta Corte, los elementos mínimos de la motivación requieren de una estructura mínimamente completa que conlleva la obligación de: “i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
6. Es decir, como lo ha dicho la Corte en la sentencia antes señalada:
 - a. En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es

suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente:

- b. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...)
- c. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si no se analizan las pruebas”. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas”, sino que se debe: “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado” y “permitir conocer cuáles son los hechos”. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes.
- d. Si se incumple uno de estos criterios, la argumentación jurídica sería insuficiente y por tanto existiría deficiencia motivacional y por tanto, una vulneración a la garantía de motivación.

7. Ahora bien, en el presente caso es necesario verificar la sentencia de primera instancia para que esta Corte pueda dilucidar la existencia de deficiencia motivacional por falta de suficiencia en la fundamentación normativa.

8. La sentencia de fecha 26 de enero del 2023 emitida por el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Loja Provincia de Loja se compone de la identificación del caso y 10 consideraciones. Al respecto, se recuperan los principales apartados de la sentencia que permitirán verificar los dos tipos de deficiencia motivacional antes señalados y que permitirán a esta Corte declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

9. En VISTOS, la sentencia dice:

Constituido el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, integrado por su Juez Ponente Dr. Augusto Alvarez Loaiza y los señores jueces Dr. Ángel Ramiro



Torres Gutiérrez y Dr. José Luis Payares Hurtado, en Audiencia Oral, Reservada y Contradictoria de Juzgamiento para conocer y resolver la situación jurídica del procesado ERICK JOAQUÍN BRAVO CAGUANA; quien ha sido llamado a juicio por el presunto delito de ABUSO SEXUAL.

Es necesario hacer notar a esta Corte que el delito por el cual fue llamado a juicio el proceso fue por el delito de violación y no de abuso sexual.

10. Luego, en los acápites QUINTO, SEXTO y OCTAVO, la sentencia señala:

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PROCESADO.- Para que haya juicio es necesario que exista la acusación fiscal, es decir proposición positiva de cargos en contra del procesado y sobre el cuál este debe responder.- Concluida la Instrucción Fiscal y al término de la etapa preparatoria del juicio, el Dr. Shubert Omar Castro Tamay, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Saraguro, con fundamento en el Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, dictó auto de llamamiento a juicio en contra del señor ERICK JOAQUÍN BRAVO CAGUANA, por presumirlo autor del delito de violación previsto y sancionado en el art. 171 num. 2° del Código Orgánico Integral Penal (...)

SEXTO (...)

6.2. TEORÍA DEL CASO DE LA FISCALÍA (HIPÓTESIS DE ADECUACIÓN TÍPICA).- El Dr. Miguel Ángel Condolo, en lo principal manifestó: En la noche del 23 de junio y primeras horas de la madrugada de 24 de junio del 2018, la señorita A.C.B. de nacionalidad francesa fue abusada sexualmente en la comunidad de las Lagunas (...) El acto antijurídico penalmente relevante que nos ocupa en esta audiencia, es en el Art. 170 del COIP pero debo aclarar una situación por lealtad procesal. La Fiscalía en la audiencia de preparación de juicio presentó su acusación al señor Bravo Caguana Erick Joaquín bajo el criterio objetivo de acuerdo a las constancias procesales por el delito previsto en el Art. 170 del COIP, esto es abuso sexual. En la resolución, de conformidad a lo que establece el Art. 608 del COIP por parte del señor juez de la causa de la unidad judicial de su competencia del cantón Saraguro dicta resolución correspondiente llamando a juicio por el Art. 171, numeral 2 de COIP. Respetando el criterio de señor juez y de ustedes señores jueces de este honorable tribunal al existir los fundamentos de los hechos investigados para la Fiscalía, la Fiscalía demostrará la existencia del abuso sexual en esta audiencia dejando señores jueces a



su más ilustrado criterio sobre este tipo penal que nos llama la atención un poco de esta situación por el llamamiento a juicio. Este es el tipo penal por el cual la Fiscalía en el desarrollo de esta audiencia demostrará la existencia de la materialidad así como la responsabilidad penal señores jueces.

6.3. TEORIA DEL CASO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR: El Dr. Milton Freire Segarra, en lo principal manifestó: (...) Como acusación particular y desde el inicio de este juicio solicitamos que el día de hoy se debe juzgar al ciudadano Bravo Caguana Erick Joaquín en calidad de autor del delito de violación, Art. 171, num. 1 del COIP, debido a que en el momento procesal oportuno se procesará que la proteína P30 que significa espermatozoide que deja fluido corporal de un hombre fueron encontrados tanto en las prendas interiores de la señorita víctima así como en el interior de su vagina por lo tanto constituiría elementos típicos del Art. 171, numeral 1 del COIP, por lo cual solicitamos que al final de este día se dicte sentencia condenatoria en contra del procesado y se dicte la mayor pena posible.

OCTAVO: FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO (...) En el presente caso, el tipo penal acusado por Fiscalía se encuentra tipificado en el Art. 170 del Código Orgánico Integral Penal; más se deja constancia en contra del procesado se emitió auto de llamamiento a juicio por el delito de Violación, tipificado y sancionado en el Art. 171 num. 2 ibidem (...)

11. En cuanto a que Fiscalía acusa un delito (Abuso Sexual) y la acusación particular por otro (Violación), tenemos que indicar lo siguiente: - Sobre la violación si bien la médico legista señaló que existieron relaciones sexuales sin consentimiento por las lesiones encontradas como eritemas marcado en vulva y equimosis en labios menores, vagina con eritema y dolor intenso, esto demuestra la existencia del delito de violación porque es evidente el acceso carnal en la víctima. Sin embargo, no existe ninguna, sola prueba que nos lleve a la certeza de la culpabilidad del procesado por el delito de violación; puesto que en primer lugar el testimonio de la víctima no es incriminatorio, en ningún momento señaló al procesado como responsable, además tenemos la pericia realizada por Jessica Gordón y Alexandra Angulo que determina el haplotipo de cromosoma Y del procesado que únicamente estuvo presente en el calzón de la víctima, no en el hisopado vaginal, ni vulvar; por lo cual este Tribunal considera que no se ha probado el delito de violación. - En cuanto al abuso sexual tenemos que el procesado ha aceptado que tuvo contacto sexual con la víctima pero que no tuvo penetración y aunque este señala que fue con consentimiento de



ella conforme se dijo anteriormente, el mismo estuvo viciado por el estado de embriaguez. Además establece que no hubo penetración precisamente por el examen de cromosoma Y, y la proteína P30 que estuvo presente únicamente en el calzón de la víctima.- De ahí, que la acción desplegada por el procesado es una conducta penalmente relevante y es una conducta antijurídica. Sin duda alguna, esta conducta constituye también una conducta culpable, pues el procesado no se encuentra dentro de las causales de inculpabilidad, esto es, perturbación mental absoluta, relativa, desplazamiento de la culpabilidad, por causa de embriaguez o intoxicación por sustancias estupefacientes, inimputabilidad del sordomudo, inimputabilidad por minoría de edad.- Por todo lo expuesto, queda probado y por ello se llega a concluir, que la acción imputada por Fiscalía al tantas veces referido procesado, es un acto o conducta penalmente relevante, típica, antijurídica y culpable, por lo tanto constituye una infracción penal.

12. Las y los señores de primera instancia permiten el cambio del tipo penal fundamentándose principalmente en un asunto probatorio sobre el cual esta Corte no puede pronunciarse, pero ese mismo Tribunal omite señalar la fundamentación normativa, es decir no enuncia ni justifica de manera suficiente las normas y principios jurídicos que permiten el cambio del tipo penal de violación a abuso sexual en la audiencia de juicio; en tal sentido, al no enunciar dichas normas y principios, el Tribunal no realizó una justificación suficiente de la aplicación de los mismos a los hechos del caso. Además, la sentencia en su inicio señala que el procesado fue llamado a juicio por el delito de abuso sexual lo cual no corresponde con la realidad procesal pues el llamamiento a juicio fue por violación, por lo cual se solicita a esta Corte declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

B.4. Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir en el auto de inadmisión de apelación:

1. El artículo 76 numeral 7, literal m, de la CRE reconoce la garantía de recurrir las decisiones judiciales como parte del derecho a la defensa y debido proceso.

“m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”

2. Al respecto, esta parte considera importante citar otras normas que, si bien, son infraconstitucionales, tienen una trascendencia para el caso en análisis.



3. La Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la mujer en su artículo reconoce el derecho a la verdad de víctimas de violencia de género (que comprende a las mujeres víctimas de violencia sexual), en los siguientes términos:

“13. A la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia, ante las instancias administrativas y judiciales competentes”.
4. El artículo 439 del Código Orgánico Integral Penal, reconoce a la víctima de una infracción penal como parte procesal.
5. El Criterio no vinculante de la Corte Nacional de Justicia, dado mediante oficio No. 33-CPJC-P-2019, de fecha 19 de julio de 2019, sobre la capacidad de recurrir de la víctima indica lo siguiente:

“De conformidad con los artículos 654 y 657 del COIP, tanto el recurso de apelación, como el recurso de casación puede ser interpuesto por cualquier sujeto procesal, entre ellos entendemos la víctima. Resulta entonces que la víctima, sujeto procesal, tiene derecho a impugnar, ya sea, para el caso de la consulta, vía apelación o casación, conforme a los presupuestos determinados en la ley, independientemente de que si ha presentado acusación particular o no, puesto que hacerlo no es presupuesto para ejercer el derecho a impugnar”.
6. Ahora bien, en el presente caso, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, frente al recurso de apelación presentado por la acusadora particular, víctima del delito contra la sentencia de primera instancia, emitió el auto de 21 de marzo del 2023 en el cual señaló la sentencia No. 768-15-EP/20 de 2 de diciembre de 2020 emitida por esta Corte Constitucional, para fundamentar su decisión que fue inadmitir el recurso de apelación.
7. Para inadmitir el recurso de apelación, la Sala señaló que únicamente la acusación particular únicamente mostró disconformidad con la misma y presentó la apelación, sin que la Fiscalía General del Estado haya presentado el recurso de apelación, es decir, sin que el organismo que debe impulsar el proceso penal lo haya hecho.

8. Al respecto, la Sala dijo que, de acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional, “las víctimas no tienen derecho en las acciones penales públicas a tener una pretensión punitiva fuera del ámbito de las competencias exclusivas de la Fiscalía. Es decir, si la Fiscalía no presenta acusación, por más que la víctima considere que existen elementos suficientes, no podrá haber juicio.

10.4.- El hecho de que únicamente la Fiscalía tenga pretensión punitiva en los delitos de acción pública, y por ello solo su impugnación habilite el empeoramiento de la situación jurídica de la persona procesada, cobra mayor sentido al tener en cuenta el equilibrio procesal que inspira al sistema penal adversarial y acusatorio;

10.5.- En este contexto, cuando no existiere impugnación fiscal, el derecho a recurrir que tiene la víctima tiene como alcance las cuestiones relacionadas con la reparación integral y no podría extenderse a la pretensión punitiva;

9. Por tanto, la Sala resolvió que:

13- Consecuente, con lo anteriormente señalado, dar paso, a un recurso de apelación de la presunta víctima, cuando Fiscalía que es la titular de la acción penal de ejercicio público, ha decidido no impulsarla; y que tiene como pretensión, según ha manifestado la acusadora particular en la audiencia ante este nivel jurisdiccional, que el Tribunal superior, emita una sentencia en la cual condene al procesado por el delito de violación y no por el delito de abuso sexual, implicaría, por un lado un quebrantamiento al sistema acusatorio, y , por otro, el menoscabo de la situación jurídica de el procesado, pues, con la apelación, se está buscando un resultado que comporte un incremento negativo de sus consecuencias jurídicas en el plano sancionatorio, esto es, que se cambie el tipo penal por el cual se lo debe sancionar, con la consiguiente imposición de una pena más grave, lo que constituiría una clarísima vulneración al principio del “nom reformatio in peius”, puesto que se pretende agravar la situación de el procesado, en circunstancias que la titular del ejercicio público de la acción, ya no desea ejercitarla, pretendiéndose que se prosiga en un proceso penal de acción pública sin acusación fiscal (...)

14- Por todos las normas constitucionales y/o legales, antes citadas, somos del criterio que la apelación planteada por acusación particular, en estas circunstancias, es inadmisibile.

QUINTO.- RESOLUCIÓN: Por las motivaciones expuestas el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, declara INADMISIBLE el recurso de APELACIÓN interpuesto por la acusación particular. Por lo tanto, este tribunal de apelación dispone que regresen los autos al Tribunal de origen para los fines pertinentes.-



10. Ahora bien, en esta parte de la argumentación es importante analizar la sentencia de la Corte Constitucional citada por la Sala para inadmitir el recurso de apelación.
11. La sentencia de la Corte Constitucional resolvió una acción extraordinaria de protección presentada por la persona sentenciada por el tipo penal de abuso de confianza, en contra de una sentencia de casación en la que se incrementó su pena privativa de libertad de seis meses a un año, luego de que el recurso de casación fuera presentado por la acusadora particular y el procesado y se declarara improcedente el recurso de este último.
12. En esta sentencia, la Corte explícitamente señaló:
 - a. Para que la aplicación de este precepto no resulte violatoria de la non reformatio in peius, por las razones expuestas en esta sentencia, debe entenderse que el recurso de casación, cuando no es interpuesto por la Fiscalía, no puede traer una situación de empeoramiento de la situación jurídica del procesado en el plano sancionatorio (...)
 - b. Por tanto, para evitar que la aplicación del artículo 351 del CPP, que faculta a la acusación particular a presentar recurso de casación, resulte en violaciones a esta garantía, la Corte realiza la siguiente interpretación conforme a la Constitución del mencionado artículo en concordancia con el artículo 328 del CPP:
 - c. Si la Fiscalía no presenta recurso de casación, al resolver la impugnación de una sanción, los recursos presentados por el procesado o la acusación particular no podrán empeorar la situación de la persona procesada en cuanto a la pena.
13. Es decir, la Sala que inadmitió el recurso de apelación basándose en una sentencia de la Corte Constitucional que difiere del presente caso en los siguientes aspectos:
 - a. La decisión impugnada en el caso de la sentencia de la Corte, fue una sentencia de casación. En el presente caso, la decisión impugnada es la sentencia de primera instancia y el auto que inadmitió la apelación.
 - b. El delito por el cual fue juzgado el procesado del caso de la sentencia de la Corte fue de abuso de confianza. En el presente caso, el delito por el cual fue sentenciado el procesado fue de abuso sexual y en criterio de la acusadora particular debía ser de violación y esto es importante porque la naturaleza de los delitos contra la propiedad y contra la integridad sexual.
 - c. La sentencia de la Corte Constitucional estableció una interpretación para restringir que las y los jueces que conocen los recursos de casación, sin



intervención fiscal, empeoren la situación de los procesados. Nada dijo sobre la presentación del recurso de apelación.

14. En este sentido, que la Sala de apelación haya inadmitido mediante auto que se conozca el fondo de las pretensiones de la acusadora particular en su recurso de apelación ante la falta de impugnación fiscal, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir porque impidió que jueces superiores conocieran sus reclamos y que comprenden el derecho a la verdad y la existencia de una reparación integral.

15. Además, es necesario mencionar que el desarrollo del proceso penal en general ha causado que [REDACTED] sea revictimizada una y otra vez, es decir, que experimente una y otra vez la vivencia y las consecuencias del delito del cual fue víctima.

16. Al respecto, es necesario que las y los Honorables Jueces de esta Corte conozcan que la víctima presentó varias quejas dirigidas contra el fiscal que conoció el caso, quien intentó disuadirla de denunciar, cambiar el tipo penal para que el agresor tenga una pena menor y finalmente no apeló de la sentencia de primera instancia.

17. A causa de una serie de irregularidades cometidas por el Agente Fiscal Miguel Ángel Condolo Poma, la víctima interpuso las siguientes quejas y denuncias ante los órganos de control de la Fiscalía:

a. Con fecha 28 de mayo del 2019, se presentó ante la Fiscalía General del Estado una queja formal dirigida a la Fiscal General y a la Directora de Gestión Procesal de la FGE, solicitando que se de paso a la investigación sobre las actuaciones y omisiones del agente fiscal encargado y que dicho fiscal sea separado de la causa penal puesta en su conocimiento. Esta queja jamás obtuvo respuesta.

b. Con fecha 21 de enero del 2020, se presentó una nueva queja ante las mismas autoridades, poniendo en su conocimiento nuevas irregularidades, y solicitando nuevamente que se de paso a la investigación sobre las actuaciones y omisiones del agente fiscal encargado y que dicho fiscal sea separado de la causa penal puesta en su conocimiento. Esta queja tampoco obtuvo respuesta (Anexo 1)

c. Con fecha 27 de marzo del 2023, se presenta una denuncia ante las autoridades del Consejo de la Judicatura (Anexo 2), las cuales mediante escrito de la misma fecha señalan:

“(…) de conformidad con las atribuciones y competencias del Consejo de la Judicatura, y con base en el principio de independencia judicial establecido el artículo 168 de la Constitución de la República esta Dirección Nacional no puede pronunciarse o emitir



criterio sobre asuntos y decisiones jurisdiccionales. Por lo cual, en el caso que usted considere que sus derechos han sido vulnerados y que las actuaciones de las y los servidores judiciales podrían incurrir en infracciones disciplinarias dispuestas en los artículos 107, 108 y 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, puede plantear una denuncia ante la Dirección Provincial de Pichincha”.

18. De lo señalado, entonces, se tiene lo siguiente:

1. Un fiscal cuyas actuaciones y omisiones fueron puestas en conocimiento de la Fiscalía General del Estado y del Consejo de la Judicatura, por tres ocasiones a lo largo del procedimiento penal, sin que se haya obtenido respuesta hasta la fecha, no apeló de una decisión que sabía de antemano que causaba un perjuicio a la víctima del delito, no solo en el plano jurídico, sino también psicosocial y emocional.
2. La falta de apelación del fiscal permitió que la Sala de segunda instancia inadmita el recurso de apelación por considerar que únicamente si el fiscal apelaba se podía conocer el recurso de apelación porque la víctima tenía como fin agravar la pena del acusado.
3. El auto de inadmisión de la Sala de segunda instancia para inadmitir la apelación se basó en una sentencia de la Corte Constitucional que estableció una interpretación para restringir que las y los jueces que conocen los recursos de casación, sin intervención fiscal, empeoren la situación de los procesados y que nada dijo sobre la presentación del recurso de apelación.

19. Por tanto, [REDACTED] solicita que con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, esta Corte:

- a. Declara su vulneración.
- b. Se refiera a su sentencia 768-15-EP/20 de 2 de diciembre de 2020 y señale que esta sentencia no hace referencia a delitos relacionados con violencia sexual, especialmente cuando las y los fiscales han sido denunciados por sus actuaciones y omisiones en el desarrollo del proceso y que, además, la Corte considere que los casos relacionados con violencia sexual tienen particularidades, como: la revictimización a la que se enfrentan las víctimas, operadores de justicia no sensibilizados en violencia sexual y violencia contra las mujeres, el espíritu de cuerpo que existen entre sobre todo fiscales hombres y agresores, la falta de debida diligencia en las investigaciones que hacen que estas no lleguen a su término. Todo lo cual ha sido documentado

ampliamente por organismos nacionales e internacionales de derechos humanos.

- c. Establezca estándares para que las víctimas de delitos de violencia sexual sean escuchadas por las y los operadores de justicia en las distintas etapas del procedimiento, incluida esta Honorable Corte cuando deba resolver al respecto. Las víctimas tienen su propia voz.

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005.

B.5. Sobre el Derecho a la no revictimización:

1. El Artículo 78 de la Constitución señala que
Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (...)
2. El artículo 4 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, define la revictimización en los siguientes términos:
"10. Revictimización.- **Son nuevas agresiones, intencionadas o no**, que sufre la víctima durante las diversas fases de atención y protección, así como **durante el proceso judicial** o extrajudicial, tales como: retardo injustificado en los procesos, **desprotección, negación y/o falta injustificada de atención efectiva**, entre otras respuestas tardías, inadecuadas o inexistentes, por parte de instituciones estatales competentes" (*énfasis y subrayado me pertenecen*)
3. El artículo 8 de la misma Ley determina una serie de principios para la protección de víctimas de violencia de género, dentro de los cual se encuentran los siguientes:
"a) Igualdad y no discriminación.- **Se garantiza la igualdad** y se prohíbe toda forma de discriminación. Ninguna mujer puede ser discriminada, **ni sus derechos pueden ser menoscabados**, de conformidad con la Constitución de la República, instrumentos internacionales y demás normativa vigente
e) Pro-persona.- Se aplicará la **interpretación más favorable** para la efectiva vigencia y amparo de sus derechos **para la protección y garantía de derechos de las mujeres víctimas o en potencial situación de violencia**" (*énfasis y subrayado me pertenecen*)

4. En el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General 35, de 26 de julio de 2017, prescribe:
“20. **La violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, (...). En todos esos entornos, la violencia por razón de género contra la mujer puede derivarse de los actos u omisiones de agentes estatales** o no estatales, que actúan territorialmente o extraterritorialmente, (...)” *(énfasis y subrayado me pertenecen)*
5. Al respecto de manera más específica sobre los delitos de violencia sexual el mismo documento expresa que
“**La violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante** en determinadas circunstancias, **en particular en los casos de violación**, violencia doméstica o prácticas tradicionales nocivas” *(énfasis y subrayado me pertenecen)*
6. En el presente caso [REDACTED] sufrió violencia de género en el delito de violación. [REDACTED] denunció esta violencia y posterior a su denuncia sufrió una serie de revictimizaciones por parte de agentes estatales.
7. Los actos de negligencia y revictimización en los que incurrió el Agente Fiscal Miguel Angel Condolo Poma, fueron expuestos en las quejas interpuestas en el año 2019 y 2020: 13 mayo 2019 ante Fiscal General, Dirección de Gestión Procesal y Fiscalía Provincial de Loja (FGE-GD-2019-00766-EXT) y 21 enero 2020 ante Fiscal General y Dirección de Gestión Procesal (FGE-GD-2020-000964-EXT).
8. [REDACTED] expresó las revictimizaciones en un escrito dirigido al Consejo de la judicatura de la siguiente manera:
 - a. Desde el inicio de esos largos trámites, siento que dicho Fiscal ha sido un enemigo y un obstáculo para la resolución y los avances de mi denuncia en vez de proteger mis intereses.
 - b. Sufrí tanto por las omisiones, el comportamiento inadecuado y la falta de colaboración por su parte durante todo el proceso, ya que siempre me hizo sentir que nunca iba a poder obtener justicia con él siendo el responsable de llevar a cabo mi caso.
 - c. El Fiscal Miguel Ángel Condolo Poma entorpeció el proceso, siempre estuvo a favor de mi agresor, no me protegió y me dio muchas informaciones erróneas sobre los trámites que debía seguir en mi denuncia, poniéndome en peligro y presentándome como culpable de la violación para que yo abandonara mi denuncia. Entre ellos:
 - i. Pocos días tras la violación, mientras esperaba los resultados de los exámenes médicos, el fiscal contactó conmigo para decirme que todavía no habían salido los resultados de este examen, diciéndome, erróneamente que no existían huellas de violencia y; sobre todo, insistió sobre el hecho de que no era virgen antes de la violación.
 - ii. Me pidió que me presentase sola en su despacho y procedió a preguntarme por mi vida privada, quería saber con quién me había



acostado por última vez, cuándo fue, con quién fue, su nacionalidad y dónde vivía y si había tenido algún novio en Saraguro.

- iii. Intentó disuadirme de presentar la denuncia 3 o 4 veces, a pesar de que había manifestado expresamente mi voluntad de hacerlo.
- d. Pese a mi solicitud como víctima presentada de manera oportuna; de que se reciba la versión de un testigo importante, el Fiscal hizo caso omiso y dicha versión fue tomada varios meses después.
- e. A pesar de haberlo informado oportunamente sobre los actos de hostigamiento e intimidación que recibía mediante llamadas y correos electrónicos de parte de Erick Bravo y de sus familiares (correo electrónico y número de teléfono al que solo tenía acceso la Fiscalía de Saraguro), nunca solicitó al Juez medidas de protección a mi favor, pese a que ya había solicitado dichas medidas con anterioridad.
- f. Siendo acosada por mi agresor y viviendo en un pueblo (Saraguro), me sentía insegura de forma constante, hasta la Embajada Francesa me llamaba cada día para decirme que regresara a Francia.
- g. A pesar de eso, fui advertida por el fiscal, erróneamente, que tenía que quedarme en Ecuador durante un tiempo indeterminado si quería que las investigaciones se llevarán a cabo.
- h. Tras volver a Francia, cuando salieron los resultados de los exámenes médicos, intenté comunicarme con la Fiscalía de Saraguro para que me dieran información sobre el caso, sin éxito. Pues, la Fiscalía se negó a darme cualquier ayuda ni a contestar a mis preguntas.
- i. En vista de lo anterior, envié a un amigo que reside en Saraguro para solicitar información directamente en Fiscalía, donde se le informó, erróneamente, que tenía menos de dos semanas para hacer la denuncia o si no, no podría seguir con el caso.
- j. Fui convocada varias veces para dar mi versión anticipada. Por sufrir de un síndrome de estrés postraumático siempre me tenía que preparar psicológicamente y siempre me sentía extremadamente mal antes de dichas convocatorias. No obstante, y después de varias convocatorias, nunca pude dar dicha versión porque las convocatorias siempre se anulaban en el último momento.
- k. De 2018 a 2022, mi agresor estuvo PRÓFUGO de la justicia. Cuando se suponía que las autoridades lo estaban buscando, su familia contactó varias veces conmigo y hasta me pidieron que hiciese un “skype” con él.
- l. Por desgracia esa información no fue utilizada para ayudar a las autoridades a buscarlo. Fue capturado el 21 de febrero de 2022. Sin embargo, antes de esto ni la policía ni el sistema judicial activaron su búsqueda hasta que solicitamos su inclusión en la ALERTA ROJA INTERPOL y siempre estuvo alojado en la misma casa en donde fue capturado.

9. Estas actuaciones se enmarcan perfectamente en el concepto de revictimización que la ley establece, al ser “agresiones (...) que sufre la víctima durante el proceso judicial (...) como: retardo injustificado en los procesos, desprotección, negación y/o falta injustificada de atención efectiva, entre otras respuestas tardías, inadecuadas o inexistentes, por parte de instituciones estatales competentes” lo cual contradicen directamente el derecho contenido en el artículo 78 de la Constitución al señalar evitar la revictimización especialmente en la “obtención y valoración de las pruebas”
10. Como actos de clara y evidente revictimización por parte del Fiscal podemos identificar respuestas inadecuadas, respuestas no efectivas, desprotección:
 - a. Los comentarios machistas, y cuestionamientos sobre su vida sexual, llegando a decir en una ocasión que no podía haber sido violada si no era virgen. La constante persuasión de dejar la denuncia
 - b. La errónea información de la actuación de la víctima en el proceso con fin de que desista de la denuncia presentada.
 - c. El retardo injustificado y la no práctica de diligencias.
 - d. Solicitud varias veces a rendir testimonio.
 - e. información equivocada de informes de peritaje, asegurando que no había violencia.
 - f. El cambio de tipo penal sin motivación alguna, que ya se ha tratado como violación a otros derechos, es también una forma de revictimización.
11. Por otra parte tanto Fiscal como Jueces dejaron a la víctima a merced de su agresor y de las agresiones de su familia, al no solicitar las medidas de protección que por ley le corresponde ante amenazas e intimidaciones contraviniendo directamente el mismo artículo “las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación”. Las autoridades tenían conocimiento de estos actos y no hicieron nada al respecto.
12. La Corte Constitucional en su sentencia No. 2467-17-EP/22, estableció que:

“La Constitución contiene varias normas que protegen de manera reforzada a las mujeres víctimas de violencia sexual. El artículo 35 de la Constitución reconoce que tanto las niñas, niños y adolescentes, como las víctimas de violencia sexual, son personas que merecen atención prioritaria y establece el deber del Estado de prestar atención especial a quienes presenten más de una condición de vulnerabilidad (...) las actuaciones de los operadores de justicia deben estar orientadas por una debida diligencia reforzada. Aquello implica, entre otros aspectos, que la investigación debe iniciar y continuar de forma oficiosa y llevarse a cabo “de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento o sanción” (párrafo 58, 61).
13. Tanto el Fiscal como los Jueces impiden a [REDACTED] víctima de violación acceder a una reparación integral correspondiente al daño recibido “que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”. La

verdad de los hechos así como las otras formas de reparación fueron negadas a [REDACTED] La investigación no fue imparcial y no se observa debida diligencia lo que también constituye revictimización.

14. La Corte Constitucional menciona también en su sentencia No. 2467-17-EP/22 y No. 363-15-EP/21 que:

“el acceso a la justicia especializada y expedita a mujeres víctimas de violencia y miembros del núcleo familiar, exige además **la corrección de problemas estructurales percatados en la administración de justicia que obstaculizan una respuesta efectiva a los casos de violencia contra mujeres**, como la prevalencia de patrones culturales discriminatorios; **la falta de aplicación y desconocimiento de la normativa nacional e internacional que protege los derechos de las mujeres** (...)”. *(énfasis y subrayado me pertenecen)*

15. El mensaje que el Estado por medio de sus funcionarios ha enviado a la víctima es revictimizante, no solo mantiene sino ratifica problemas estructurales de creencias, estereotipos y prejuicios frente a las víctimas de violencia, incluso la Corte con su sentencia No. 768-15-EP/20, parecería que impide a las víctimas de violencia sexual que apelen, por tanto, si no define su situación las continuaría revictimización e impidiendo que obtengan una reparación integral y acceso a la verdad.
16. En el caso específico, la víctima ha estado impedida de encontrar justicia, no se ha revisado las actuaciones del Fiscal ni las interpretaciones del tribunal, ella ha sufrido la imposibilidad de obtener verdad y justicia en su caso. No existe ningún recurso que como víctima pueda interponer, dejándola con la sensación de impotencia y completa desprotección.
17. Ante las acciones y omisiones del Fiscal ningún otro agente estatal, ni el Consejo de la Judicatura por medio de las quejas ni los jueces que han conocido el proceso como garantes de derechos protegieron los derechos de [REDACTED] en este caso una nueva violencia de género en su forma de revictimización se deriva de las actuaciones del poder público.
18. En la sentencia 068-18-SEP-CC la Corte Constitucional analiza el derecho a la verdad “el derecho a la verdad se constituye a su vez en una garantía a favor de las víctimas de infracciones penales y de sus familiares, ya que tiene como finalidad la investigación del caso, para determinar responsabilidades y sancionar a los responsables; además, este derecho está relacionado con los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso” Por lo que las actuaciones de la fiscalía, en este caso, deben ser observadas por la Corte Constitucional. Más aún al tratarse de violencia de género en donde la misma Corte ha identificado la necesidad de justicia especializada y ha observado los obstáculos en la administración de justicia, observando además que ni los Jueces, ni la Fiscalía General del Estado, ni el Consejo de la Judicatura han sancionado al fiscal, sin ni siquiera realizar una coordinación interinstitucional a la que estaban obligados conforme el art. 226 de la Constitución, luego de conocer las quejas presentadas en contra del fiscal del caso. Con estas



actuaciones y omisiones se anula la capacidad de la víctima y se niega la posibilidad de obtener justicia por las agresiones sufridas.

V. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

En cuanto a la relevancia constitucional establecida en el artículo 62.8 de la LOGJCC, es menester señalar que, de ser admitida la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional podría pronunciarse específicamente en tres puntos, a más de aquellos que la propia Corte verifique, sin que esta lista sea considerada como taxativa:

1. Vulneración grave de derechos de las víctimas de violencia sexual en los procedimientos penales en los que se denunció las actuaciones y omisiones fiscales sin que se haya obtenido una respuesta por parte de las y los operadores de justicia y los organismos encargados de las investigaciones administrativas correspondientes.
2. Sentar un nuevo precedente acerca de cuándo procede o no la apelación en procesos de violencia sexual cuando la única que apela es la víctima y no el fiscal, considerando que la víctima tiene una voz y pretensiones propias las cuales incluyen el derecho a la verdad y este a su vez si puede comprender que la situación del procesado sea agravada.
3. Sentar un nuevo precedente acerca de cuál debería ser la actuación judicial frente a las actuaciones y omisiones fiscales que conllevan revictimización, especialmente cuando los fiscales intentan disuadir a las víctimas de sus denuncias, las hostigan y las revictimizan y las y los operadores de justicia – jueces y juezas- tienen conocimiento de las mismas.

VI. PRETENSIÓN

Conforme lo señalado en el artículo 94 de la Constitución y artículo 63 de la LOGJCC, se solicita a la Corte Constitucional que:

1. Acepte la presente acción extraordinaria de protección.
2. Declare la vulneración a los siguientes derechos constitucionales,
 - a. Los **derechos a la seguridad jurídica; al debido proceso en su garantía de ser juzgado por un juez competente y a la defensa, la garantía de motivación y al derecho a la no revictimización,** contenidos en los artículos 82, , 76 numeral 7 literal l, k y 78 de la constitución respectivamente, vulnerados por la sentencia de primera



instancia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, de fecha 26 de enero de 2023.

- b. **El derecho al debido proceso en la garantía a recurrir previsto en el artículo 76, numeral 7, literal m** de la Constitución de la República del Ecuador vulnerado por el auto de inadmisión del recurso de apelación, emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, de fecha 21 de marzo de 2023, vulnera

No obstante, si la Corte Constitucional considera puede aplicar el principio iura novit curia.

3. Ordene la reparación integral de la víctima:

- a. Dejar sin efecto la sentencia de primera instancia de 26 de enero del 2023, emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, conformado por los jueces Jose Luis Ayares, Angel Ramiro Torres y Augusto Leonardo Alvarez; y, proceder a un nuevo sorteo del Tribunal para que el procesado sea juzgado por el delito por el que fue acusado y llamado a juicio. En tal sentido, la Corte también deberá dejar sin efecto el resto de actuaciones procesales.

4. Desarrolle precedentes y estándares acerca de los problemas jurídicos planteados, que aseguren en pleno reconocimiento de la víctima como una parte procesal, cuyos derechos también deben ser tutelados por la justicia.

5. Ordene el inicio de un proceso disciplinario en contra del Agente Fiscal a cargo y los jueces del tribunal de garantías penales de primera instancia.

VII. SOLICITUD DE SALTO DE ORDEN CRONOLÓGICO Y DE TRAMITACIÓN URGENTE:

Conforme la “Resolución interpretativa de la norma de trámite y resolución en orden cronológico y las situaciones excepcionales” No. 003-CCE-PLE-2021 de la Corte Constitucional se seguirá el orden cronológico por tipo de acción o competencia, y corresponderá al año de ingreso a la Corte Constitucional. Sin embargo el Artículo 5 de dicha resolución establece situaciones excepcionales debidamente justificadas en la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie de forma prioritaria sobre el caso, con base en criterios definidos.



En la misma línea de la relevancia constitucional de diferentes problemas jurídicos que representa el caso en concreto, creemos que es necesario que la Corte Constitucional pueda tramitar este caso como una excepción a la regla antes descrita. Al encontrarse inmersión en los numerales 4 y 5 de la resolución:

4. La decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales que tengan un impacto en el goce o ejercicio de derechos.

La presente acción busca remediar la situación estructural en la que las víctimas de violencia de género se encuentran frente a las actuaciones de los Fiscales completamente indefensas e impotentes, busca dotar a las víctimas de capacidad de actuar para obtener justicia. Si bien la Corte Constitucional no se puede pronunciar sobre el fondo de la controversia, si se puede manifestar acerca de la violación a los derechos en el proceso, la inobservancia de estándares específicos y debida diligencia para víctimas de violencia sexual y violencia de género. Las violaciones a los derechos por parte de los administradores de justicia y trabajar el concepto de la no revictimización su contenido y alcance en los procesos de búsqueda de verdad justicia y reparación.

Todas las víctimas de violencia se verían beneficiadas de los avances que la Corte pueda hacer en esta materia, la Corte puede determinar la correcta forma de proteger a las víctimas por parte de funcionarios públicos, tanto los encargados de la investigación como los encargados de la judicialización y reparación.

5. El caso ofrece la oportunidad de establecer, modificar o separarse de un precedente jurisprudencial relevante.

El caso busca que se incluya una perspectiva de género y una mirada a la realidad de las víctimas en los procesos penales en los que se decide sobre violencia de género, violencia sexual violencia contra niños niñas y adolescentes. Donde sus derechos no han sido considerados y han sido discriminados. En el presente caso la víctima se vio impedida de actuar por sus derechos debido a la interpretación que hicieron los jueces de la sentencia 768-15-EP/20 (la víctima no puede presentar recurso de casación sin la FGE) El cual blinda la posibilidad de que una víctima pueda conforme derecho pedir que se revise una decisión. El criterio de la corte debe no solo observar los derechos de los procesados sino también que el estado ecuatoriano ha establecido el derecho penal como unico camino para conocer la verdad sobre actos que constituyen delitos por lo que no existe otro camino para las víctimas encontrar verdad y justicia.



VIII. LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIONES

Como parte de la defensa técnica legitimada en legal y debida forma, de forma previa a la presentación de esta acción, las notificaciones que me correspondan, las recibiremos a través de mi defensa técnica previamente designada en la casilla judicial No. 5549 y a los correos electrónicos info@ideadignidad.org, carla@ideadignidad.org, tamia@ideadignidad.org, edwin@ideadignidad.org.

Firmamos en calidad de procuradores judiciales:

Ab. Milton Francisco Freire Segarra
Mat. 17-2018-118 F.A.P

Ab. Carla Patiño Carreño
Mat.17-2009-897

Ab. Tamia Belén Rodríguez
Mat. No. 15897 C.A.P

Ab. Andres Salazar Arellano
Mat. 17-2009-113